

CONSULTA PÚBLICA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13, 14, 66 y 107 DEL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS, DECRETO SUPREMO N° 977/96 DEL MINISTERIO DE SALUD

Nombre completo:
Correo electrónico:
Fecha de la observación:

<p>DICE LA PROPUESTA: ARTÍCULO 13.- La autoridad sanitaria deberá enrolar los establecimientos y para este efecto llevará un registro, el que deberá contener la información establecida en la norma técnica que dicte el Ministerio de Salud.</p>	<p>DEBIERA DECIR:</p>	<p>JUSTIFICACIÓN:</p>
<p>DICE LA PROPUESTA: ARTÍCULO 14.- Para los fines de este reglamento se entenderá por: ... j) rastreabilidad o trazabilidad de los productos: la capacidad para seguir el desplazamiento de un alimento a través de una o varias etapas especificadas de su producción, importación si es el caso, elaboración y distribución. El seguimiento debe poder realizarse hacia atrás o hacia adelante en la cadena alimentaria. k) cadena alimentaria: secuencia de las etapas y operaciones involucradas en la producción, el procesamiento, la distribución y la manipulación de alimentos, desde la producción primaria hasta el consumo.</p>	<p>DEBIERA DECIR:</p>	<p>JUSTIFICACIÓN:</p>
<p>Artículo 66.- Los establecimientos que participen en cualquiera de las etapas de</p>	<p>DEBIERA DECIR:</p>	<p>JUSTIFICACIÓN:</p>

<p>la producción, importación, elaboración, distribución y venta de alimentos deberán implementar un sistema de trazabilidad conforme lo establecido en la Norma Técnica que, para tales efectos, dicte el Ministerio de Salud.</p> <p>Deberán existir registros de producción, distribución y control de los alimentos y materias primas y conservarse, como mínimo, durante 90 días posteriores a la fecha de vencimiento o plazo de duración del producto. Los alimentos de duración indefinida deberán mantener el registro, al menos, durante tres años.</p> <p>En el registro deberá identificarse, por lote de producción, la procedencia del alimento y/o materia prima, como etapa anterior, y el destino del producto, como etapa posterior.</p>		
<p>ARTÍCULO 107.- Todos los productos alimenticios que se almacenen, transporten o expendan envasados deberán llevar un rótulo o etiqueta que contenga la información siguiente:</p> <p>...</p> <p>f) fecha de elaboración o fecha de envasado del producto. Esta deberá ser legible, se ubicará en un lugar del envase de fácil localización y se indicará en la forma y orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el día, mediante dos dígitos - el mes, mediante dos dígitos o las tres 	<p>DEBIERA DECIR:</p>	<p>JUSTIFICACIÓN:</p>

<p>primeras letras del mes, y - el año, mediante los dos últimos dígitos.</p> <p>En aquellos productos cuya duración mínima sea menor o igual a 90 días, podrá omitirse el año. En aquellos productos cuya duración mínima sea igual o mayor a tres meses, podrá omitirse el día.</p> <p>La industria podrá identificar la fecha de elaboración con la clave correspondiente al lote de producción. En el caso de que la industria elabore más de un lote en un mismo día, se deberá indicar en la etiqueta la clave del lote de producción al que corresponde el producto. En todos los casos, los registros deberán estar disponibles en todo momento para la autoridad sanitaria.</p> <p>...</p>		
--	--	--

Enviar observaciones al Sr. Álvaro Flores Andrade, correo electrónico aflores@minsal.cl

Nota: Una vez terminado el periodo de consulta pública se hará un consolidado de las observaciones y se publicará con la decisión que se tome sobre las mismas y su fundamentación.